



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GUTIERREZ VELANDIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00134 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO Y DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE HIPOTECADO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, no habiéndose presentado excepciones, mi acreditado el pago de la obligación y practicado el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca mediante escritura pública No. 0597 del 19 de julio del 2018, ante la Notaría Única de Yopal – Casanare, hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada siendo acreedor hipotecario el Banco Agrario de Colombia, sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 475 – 7671 y 475 – 16777 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante el crédito y las costas en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito, diligencia de secuestro del predio, y se condenara en costas a la parte demandada; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada y decretar la venta del predio hipotecado a favor de la parte actora, para que con el producto de la subasta se cancele la obligación demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

La demanda reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagaré suscrito y aceptado por la parte demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que la parte demandada, es la propietaria de los inmuebles hipotecados a la entidad actora ubicado en Támara – Casanare, y consta el gravamen que los afecta, razón, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria de los inmuebles perseguidos y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de los deudores, constituye plena prueba en contra de ellos.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (*artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil*) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga de los deudores, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Mediante providencia del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha 8 de septiembre de 2022 se aceptó la reforma del auto de mandamiento de pago en contra de la parte demanda señores **JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA** y a favor de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A.; la parte demandada fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago y del auto que acepto la reforma dela demanda y del auto de mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la parte actora acredito en legal forma dicha actuación y obra copia en el expediente, es decir se le envió la comunicación dirigida a la demandada por correo electrónico, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, se le envió copia de la demanda y sus anexos, auto de mandamiento de pago y auto que acepto la reforma a la demanda tal como consta en los folios que anteceden, quienes dejaron vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, certificado de matrícula inmobiliaria, documentos que se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. Los documentos pagaré y escritura de hipoteca proviene de la parte demandada.
4. Los documentos constituyen plena prueba en contra de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 agosto de 2022 y auto que admito la reforma dela demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

Los inmuebles hipotecados se encuentra embargados en legal forma ante el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se comisionará al señor Alcalde Municipal de Támara para que se sirva practicarla diligencia de secuestro.

3. DECISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y auto que admitió la reforma a la demanda de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados a través de la escritura pública No. 0597 del 19 de julio del 2018, ante la NOTARIA ÚNICA DE YOPAL – CASANARE, HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA siendo ACREEDOR HIPOTECARIO el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, predios distinguidos con los folios de matrícula No. 475 – 7671 y 475 – 16777 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en la escritura de hipoteca y en el libelo, para con el producto de esta se pague a la parte actora, el valor de la obligación demandada, capital, intereses y sus costas procesales.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$7.000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

QUINTO: Después de consumado el secuestro del predio perseguido en el presente proceso se ordenará su avalúo, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, para que se sirva practicar diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles:

1.- Predio denominados “HOYA GRANDE”, ubicado en El Paraje de Teislandia, del Municipio de Támara, Departamento del Casanare, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 7671 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Paz de Ariporo, identificado catastralmente con el número 00-00-00-00-0022-0136-0-00-00-0000, con un área aproximada de DIECIOCHO HÉCTAREAS CON OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (18 HAS 8.500 M2), con todas sus anexidades y dependencias, y comprendido por los siguientes linderos: “ PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta punto número 16 situado al Norte, donde concurren las colindancias de INES DE JESÚS PARDO PARDO, JESÚS MARQUEZ Y EL PETICIONARIO. Colinda así: NORTE: JESÚS MARQUEZ, en 248 metros, del delta 15 al detalle 4. ESTE: Publio Benítez, en 812 metros, del detalle 4 al detalle 1, Cañada al medio. SURESTE: DOMINGO ALVARADO en 360 metros, del detalle 1 al delta 6; SUROESTE: GABRIEL JAIMES, en 620 metros del delta 6 al delta 1. NOROESTE: INES DE JESÚS PARDO PARDO, en 330 metros, del delta 1 al delta 16, punto de partida y encierra...”

2.- Predio denominado “SAN ANTONIO”, ubicado en El Paraje de Teislandia, jurisdicción del Municipio de Támara, Departamento del Casanare, predio al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 475 – 16777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, identificado catastralmente con el número 00-00-00-00-0022-0007-0-00-00-0000, con un área aproximada de VEINTICINCO HECTÁREAS CON DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (25 HAS 2.500M2), con todas sus anexidades y dependencias, y comprendido por los siguientes linderos: “ PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el punto número 9 situado al Norte, donde concurren las colindancias de PEDRO NEL CARDENAS, MARCELIANO BONILLA Y EL PETICIONARIO. Colinda así: NORESTE: MARCELINO BONILLA, en 251 metros, del punto 9 al 5; con GUSTAVO DIAZ, en 301 metros, del punto 5 al 37. SURESTE: Consabanas comuneras de GABRIEL JAIME CARRION, DOMINGO ALVARADO Y JOAQUINALVARADO, en 546 metros, del punto 37 al punto 31. SUROESTE: Con pendientes superiores al 40%, en 419 metros del punto 31 al punto 25. NOROESTE: Con GUSTAVO DIAZ, en 555 metros, QUEBRADA POSO VERDE en parte al medio, puntos 25 al 15; con PEDRO NEL CARDENAS en 280 metros, punto 15 al 9 y encierra.”

Al señor alcalde se le comisiona con amplias facultades incluidas las de designar el secuestro de sus propias listas de auxiliares de la justicia o auxiliares de la justicia de este Despacho. Líbrese despacho con los insertos necesarios, adjúntesele fotocopias de la lista de auxiliares de la justicia, en especial el capítulo de secuestres, copia de la demanda y sus anexos, de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

reforma de la demanda, copia de la escritura de hipoteca y folios de matrícula inmobiliaria; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

SÉPTIMO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JORGE URIEL VEGA VEGA
ABOGADO

Señor:

Dr. OSCAR RAUL RIVERA CORTES
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

Abonado Celular: **302 749 87 63**

Correo electrónico: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Asunto: Descorriendo traslado del escrito presentado por el extremo pasivo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: José Tomás Chaparro C.C. N° 4.270.327

Demandado: Manuel Barajas C.C. 74.852.610

Radicado N° 854004089001-2.018-00021-00

JORGE URIEL VEGA VEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de auxiliar de la justicia y en virtud de haber sido designado por su despacho como perito evaluador, para ejecutar dicha labor, dentro del proceso indicado en la referencia, respetuosamente estando dentro del término me pronuncio frente al escrito allegado por el extremo pasivo a través de su representante judicial, manifestación que hago en los siguientes términos así:

Previamente a dar contestación a los reparos allegados por el señor Manuel Barajas, me permito indicarle a su señoría que, de conformidad con lo dispuesto por su despacho en providencia de fecha 28 de noviembre del año anterior, se dio a conocer el cuestionario de preguntas que este auxiliar debía desarrollar en el dictamen pericial, “además, ordeno su despacho en el numeral 7° del auto, para que **el demandante y la señora apoderada de la parte demandada formularan al perito el cuestionario que consideren necesario para el avalúo del predio y suministrar las pruebas correspondientes para tener en cuenta cuando se realice el avalúo de conformidad como lo dispone la norma procedimental vista en el Artículo 444 de la norma adjetiva**”.

Teniendo como marco legal, lo indicado en el acápite precedente, este auxiliar revela que, dentro del término de traslado, respecto de la providencia referida, las partes guardaron silencio frente a la orden impartida, razón por la cual las preguntas hechas por su despacho fueron resueltas en su totalidad.

De igual modo señor juez, cabe resaltar que, para objetar el avalúo de un predio, este debe hacerse mediante presentación de otro avalúo que a su modo de ver considere adecuado para objetar el avalúo presentado por el auxiliar, en tal circunstancia y para el caso que nuestra atención ocupa, en dicha objeción brilla por su ausencia la **prueba idónea** que indique la presentación de otra estimación.

Ahora bien, frente a los supuestos reparos presentados por la apoderada del extremo pasivo, aclara este auxiliar que la norma procedimental vista en el numeral 5 del Artículo 444, del C.G. del P., es diáfana al precisar que en tratándose de bienes inmuebles, el valor será el avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Lo anterior indica señor juez que el si el valor del avalúo se rigiera a lo indicado en el artículo referido, el valor del bien ni siquiera alcanzaría al treinta por ciento del valor dado en el peritaje aportado, de modo que la cifra indicada en el experticio valuatorio, no es caprichoso, en razón a que el valor dado al inmueble se rigió basado de acuerdo a valores dados por propietarios de predios vecinos y circundantes, incluso algunos de ellos indicaron valores inferiores a los que se tuvo en cuenta en este peritaje y para este predio.

Expresa el demandado, que el perito baso su experticia en “La dinámica inmobiliaria del sector esto es, con demanda media y oferta media y que la Intermediación inmobiliaria en el sector se considera media, en la mayoría de los inmuebles y que por tanto **se comercializan directamente por los propietarios y corredores informales** y que la comercialización del inmueble se podría dar en un plazo de 6 a 12 meses”.

Concluye entonces que dicha experticia está soportada en **suposiciones del mercado**, mas no hay elementos de juicio en el dictamen aportado que permitan deducir con exactitud dicha afirmación. No indicó cuáles fueron los documentos (escrituras, avalúos, etc.) que obtuvo en razón de esa investigación indirecta, ni los relacionó y mucho menos los anexo al dictamen.

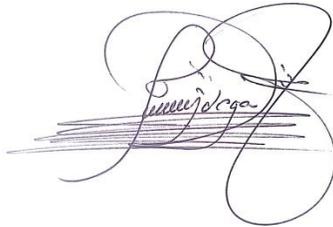
Al respecto, se aclara que, el avalúo dado al inmueble, no es voluble, si se tiene en cuenta las características del predio, la construcción o mejoras en el plantadas no ameritan otorgarles un valor nominal superior al que se dio al predio, dada las condiciones en que se encuentra el inmueble y las mejoras plantadas, no superan un valor diferente al que se dictaminó, razón por la cual este auxiliar se ratifica en el avalúo rendido ya que el mismo se ajusta a las características que allí se dictaminaron, si se tiene en cuenta que el predio no se halla en vía principal, todo lo contrario, se ubica en una vía peatonal y por tanto el valor valuatorio cambia ostensiblemente, además los precios del mercado en el sector no supera el valor de \$100.000 metro cuadrado. Por esta razón le indico a su señoría que el avalúo rendido se ajusta razonablemente al mercado inmobiliario actual en el municipio de Tamara.

Frente a los demás aspectos solicitados por la parte demandada y con relacion al dictamen pericial, se reitera que dichas circunstancias no son de resorte de este perito en cuanto a la condición de vulnerabilidad por la que atraviesa el extremo pasivo, reitero que mi condición de axiliar de la justicia, es obedecer y cumplir lo dispuesto y ordenado por el juez de la República, de modo que, frente a tal circunstancia, expreso mi respeto en cuanto la condición economica del demandado pero mi obligación es actuar de conformidad como lo dispone la ley en equidad y justicia y en relación al trabajo encomendado.

En estos términos, dejo aclarada la inquietud expuesta por la ilustre colega, a efectos de que la misma haga parte de las presentes diligencias, tendiente a que su despacho disponga lo que en derecho corresponda.

Del señor juez

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Uriel Vega Vega', written over several horizontal lines.

JORGE URIEL VEGA VEGA
CC N.º 9.524.110 de Sogamoso
TP Nº 110.307 del C S de la Jud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que dentro de término oportuno otorgado al señor auxiliar de la justicia Dr. **Jorge Uriel Vega Vega** presentó la aclaración y complementación al avalúo.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO A LAS PARTES EN LITIGIO DE LA ACLARACIÓN AL AVALÚO PERICIAL

Vista la constancia de secretaría, y toda vez que el señor auxiliar de la justicia doctor **JORGE URIEL VEGA VEGA**, dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial a través de providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentado su aclaración al avalúo dado al predio perseguido en el presente proceso y con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, se dejara a disposición de las partes en la secretaría del despacho, por un término que de diez días el escrito que antecede presentado por el señor auxiliar de la justicia antes mencionado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 008 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES EN EL PRESENTE PROCESO

Como la parte demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS H.**, dejó vencer en silencio el término ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para presentar la caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas, a favor de la demandante señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO CUBIDES**, **se niega la solicitud de levantar las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demanda la cual fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante y se encuentra pendiente de su admisión.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ,
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y herederos INDETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00004 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

El Despacho provendrá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas. Una vez presentado el escrito de la demanda, el juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del CGP.

Tratándose de procesos declarativos de pertenencia, se deberá dar cumplimiento a la norma especial artículo 375 de la obra antes citada.

2.2. MARCO FÁCTICO

La presente demanda declarativa de pertenencia cumple con los presupuestos de forma, por lo cual procederá el juzgado a admitirla al trámite procesal correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas y del estudio realizado al libelo, se deduce que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y está dirigida en legal forma.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LOS PREDIOS RURALES** incoada a través de apoderado judicial por el señor **GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ**, en contra de: **1.- PERSONAS INDETERMINADAS**, **2.-** en contra de la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA**, **3.-** en contra de herederos determinados del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos mayores de edad: **3.1. CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ**, **3.2. RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ**, y **3.3. DOLLYCENAI DA BOHORQUEZ SUAREZ**, **4.-** en contra de los herederos **INDETERMINADOS** del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**.

Se dará a la demanda el trámite del proceso verbal de pertenencia, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a la parte demandada de acuerdo con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndoles que disponen de veinte días para contestar la demanda y presentar excepciones a que hubiere lugar.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada **1.- PERSONAS INDETERMINADAS**, **2.-** señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA**. **3.-** herederos determinados del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos mayores de edad: **CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ**, **RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ**, y **DOLLYCENAI DA BOHORQUEZ SUAREZ**, **4.-** A los herederos **INDETERMINADOS** del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, por el término de veinte **(20)** días.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., en los siguientes predios rurales ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha, cuyos nombres son: **1.- EL PANTANO**, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

00000017-0009000. **2.- LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **3.- LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. **4.- EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. **5.- SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000. Comuníquesele esta decisión al funcionario antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio, folio de matrícula inmobiliaria. Y solicítesele que a costa de la parte actora se expida un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años **y sus antecedentes de los predios antes relacionados**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: De conformidad con el art. 375 del C.G.P. y en obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, se ordena **INFORMAR** de la existencia del presente proceso al doctor Diego Raúl Eduardo García Severiche, en su condición de Procurador Judicial II, Procuraduría 23 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios Yopal o a quien haga sus veces, al señor Personero Municipal de

Támara – Casanare, con el propósito de establecer de una eventual intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, o de los colectivos,

a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el caso de que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones o declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el núm. 6º inc. 2º del Art. 375 del C. G. P. Cúmplase por Secretaría, si fuere factible utilizándose el correo electrónico., haciendo énfasis que los inmuebles objeto de la presente acción está ubicado en el perímetro rural del Municipio de Támara - Casanare, adjúnteseles copia de la demanda y sus anexos; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

Se establece como carga de la parte actora señor **GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ** la remisión de los oficios correspondientes y el deber de probar ante el Juzgado la entrega de los oficios. Líbrese los correspondientes oficios.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado visible en el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante de la cual tenga frente o límite, con los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

y con el tamaño de letra referido en la norma, en cada uno de los siguientes inmuebles: **1.- EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **2.- LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **3.- LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. **4.- EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. **5.- SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 del CGP, Solicítese a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Támara que **INFORME** si los siguientes predios **1.- EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **2.- LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **3.- LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. **4.- EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. **5.- SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000, objeto del presente proceso se encuentran en zonas o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera o estén afectados por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento. Líbresele oficio insertándosele la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifique a los predios objeto de las pretensiones de esta demanda; además infórmesele el número de matrícula inmobiliaria y Código Catastral

SÉPTIMO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 de la obra antes citada, solicítese a la secretaria de Hacienda del Municipio de Támara, que se sirva expedir y remitir a este Juzgado una relación de liquidación de impuestos anualizada sobre los predios objeto de las pretensiones del libelo, que se reporten en las bases de datos físicas y magnéticas, en un periodo de 10 años. Líbresele oficio insertándosele la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifique a los predios; además, infórmesele el número de matrícula inmobiliaria y Código Catastral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese a los demandados **herederos INDETERMINADOS del causante FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del presente auto. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice textualmente lo siguiente: “ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOVENO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del señor **GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ**, al abogado **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.609.758 expedida en Cravo Norte, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 197.426 del C.S. de la J., en los términos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

